

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
MANIZALES**



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por acta N°0146
Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la apelación de la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovido por la señora ALBA LUCÍA GÓMEZ CARMONA contra el señor LUIS EVELIO AGUIRRE OCAMPO, trámite al cual fue vinculada como parte del extremo pasivo, la señora LUZ MARY CADENA VERGARA.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora Alba Lucía Gómez Carmona instauró demanda tendiente a que se declare que entre ella y el señor Luis Evelio Aguirre Ocampo existió una unión marital de hecho desde el mes de diciembre de 1996 hasta el mes de octubre de 2017 y, en consecuencia, se disponga la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada¹.

Las precitadas reclamaciones tienen sustento fáctico en la convivencia de pareja permanente y estable por un lapso de 21 años aproximadamente, prohibiéndose apoyo espiritual y ayuda económica como quiera que la demandante depende financieramente del señor Aguirre Ocampo, y comportándose como marido y mujer ante la sociedad y sus respectivas familias, dando origen a una unión marital de hecho que perduró hasta el mes de octubre de 2017 cuando la dupla decidió dar por terminado su relación y, por ende, la convivencia.

Durante la unión la pareja procreó un hijo que no pudo ser reconocido por el señor Luis Evelio en virtud del vínculo eclesiástico que, para la época, la señora Gómez Cardona tenía vigente con quien fue su esposo; sin embargo, está en curso proceso de investigación de la paternidad en contra del demandado.

¹ Fls. 3 a 8 C.I.

2.2. La parte demandada propuso como excepciones las que denominó: i) *“inexistencia por falta de requisitos axiológicos y legales de la pretensa unión marital de hecho”*, ii) *“inexistencia por imposibilidad legal de una pretensa sociedad matrimonial de hecho entre demandante y demandado”*, iii) *“existencia de unión marital de hecho del demandado”*, iv) *“falta de legitimación por activa y por pasiva”* y, v) *“abierta y fundada mala fe y temeridad de la demandante”*².

2.3. La señora Luz Mary Cadena Vergara presentó solicitud ante el A quo para ser tenida en cuenta como tercera coadyuvante de la parte demandada, pedimento que sustentó en la unión marital de hecho que sostiene con el señor Aguirre Ocampo desde 1976, reconocida mediante la escritura pública No. 2533 del 24 de julio de 2017³.

2.4. El Juez definió el asunto en sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019⁴, en el sentido de declarar la coexistencia de la unión marital de hecho entre la señora Alba Lucía Gómez Carmona y el señor Luis Evelio Aguirre Ocampo desde enero de 2002 hasta el 01 de octubre de 2017, y disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada entre ellos desde el 04 de septiembre de 2010 hasta el 01 de octubre de 2017, aclarando que los derechos que pueda llegar a tener la señora Alba Lucía sólo serán reconocidos en un porcentaje del 25% de los bienes adquiridos en el periodo de tiempo señalado; además, levantó las medidas cautelares decretadas al interior del trámite para aquellos bienes adquiridos por el demandado con anterioridad al 4 de octubre de 2010, y condenó en costas a la parte demandada y a la tercera coadyuvante en un 25% cada uno.

Para resolver, el A quo se apartó del requisito de la singularidad exigido por el legislador en la Ley 54 de 1990, echando mano del bloque de constitucionalidad para proferir una sentencia en la que se garantizara la protección de los derechos de la mujer y su no discriminación, pues a pesar de que entre el señor Aguirre Ocampo y la señora Luz Mary Cadena Vergara existe una unión marital de hecho declarada y vigente, lo cierto es que la señora Alba Lucía Gómez Cardona logró acreditar que entre ella y el demandado también hubo una comunidad de vida en la que compartieron, paralelamente con la tercera coadyuvante, techo, lecho y mesa desde el año 2002, tal y como se corroboró con las pruebas testimoniales.

2.5. Los contendientes recurrieron el fallo, sustentando sus reparos así:

2.5.1. El abogado de la demandante tildó de desacertada la decisión plasmada en el ordinal tercero de la sentencia, al establecer el porcentaje al que debe aspirar la señora Luz Mary en una futura liquidación de sociedades patrimoniales, por cuanto: i) aquello no fue planteado por la parte activa, ii) la tercera interviniente carece de legitimación en la causa por pasiva y, iii) el punto es objeto de debate en un proceso litigioso diferente al adelantado. Agregó que la escritura pública 2533 de 2017, en la cual la interviniente declaró no haber adquirido bienes que hagan parte de esa sociedad patrimonial, es eficaz y sus efectos jurídicos gozan de total validez, por lo tanto, no es dable excluir bienes de una eventual liquidación

² Fls. 115 a 128 C.1.

³ Fls. 231 a 263 C.1.

⁴ Fls. 305 a 308 C.1.

de la sociedad patrimonial formada entre la pareja Aguirre Ocampo - Gómez Carmona desde el año 2002.

2.5.2. El apoderado de la parte demandada cimentó sus repartos en: i) el desconocimiento de los precedentes constitucionales y legales en lo que respecta a la unión marital de hecho, específicamente en relación con la singularidad, ii) la ausencia de motivación razonada de la sentencia y la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica a la hora de analizar los testimonios, mostrándose incongruente al declarar no probadas las excepciones propuestas y, al mismo tiempo, reconocer una unión marital de hecho con la señora Luz Mary, iii) *“nulo manejo de la confesión calificada del demandado en cuanto a su indivisibilidad”* y iv) Aplicación errada de la perspectiva de género, pues analizó la discriminación y la violencia, aspectos que nada tienen que ver con el proceso en curso.

2.5.3. El representante de la señora Luz Mary Cadena aseguró que el Fallador se apartó de lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso al no efectuar un análisis crítico de las pruebas aportadas, favoreciendo a la parte demandante con una valoración parcializada; además incurrió en incongruencia al desconocer el requisito de la singularidad previsto por el ordenamiento jurídico para la declaración de una unión marital de hecho. Expresó que la Ley 54 de 1990 no ha sido derogada y, por ende, no podía tomarse una decisión que no se acogiera a esa disposición.

III. CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales -competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, demanda en forma- y efectuado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 de la norma adjetiva, sin observar causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, se enfocará la Sala en resolver las apelaciones formuladas; registrando, en acatamiento del artículo 280 del Código General del Proceso, que no hay indicio por deducir de la conducta procesal de la parte demandante, la del extremo demandado será objeto de análisis más adelante.

3.1. Problema jurídico. Con sujeción a la competencia reglada en los artículos 320 y 328 del Código de General del Proceso, corresponde a este Colegiado determinar si acertó el A quo al declarar que entre la señora Alba Lucía Gómez Carmona y el señor Luis Evelio Aguirre Ocampo existió una unión marital de hecho simultánea a la conformada entre este y la señora Luz Mary Cadena Vergara; solo en caso afirmativo, se analizará si es dable asignar un porcentaje en una futura liquidación de sociedades entre el demandado y sus compañeras permanentes.

3.2. La Ley 54 de 1990, en su artículo 1, instituye la *unión marital de hecho* como aquella conformada libremente por dos personas, del mismo o de diferente sexo (sentencias C-075 de 2007 y C-683 de 2015), que sin estar casadas, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Debe entenderse que cuando la norma exige que los compañeros no estén casados, hace referencia a la inexistencia de un vínculo matrimonial entre sí, pues

de estarlo, como lo clarificó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de septiembre de 2003, *“sus relaciones tanto personales como económicas serían las dimanantes del matrimonio; aserto que definitivamente lo apuntaba la consideración de que si el casamiento es con terceras personas, no es impedimento para la unión, ni para la sociedad patrimonial”*⁵, esto último, acota la Sala, siempre y cuando la sociedad conyugal esté disuelta aunque no haya sido liquidada⁶.

En esa misma providencia el Alto Tribunal expresó que *“la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”*.

En sentencia SC1656 de 2018 la Corte reiteró como requisitos sustanciales de la unión marital de hecho: i) la voluntad responsable de conformarla que aparece *“cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua”*⁷; y ii) la comunidad de vida permanente y singular, consistente en la conducta de la pareja que confirma la intención de formar familia a través de hechos objetivos concretos como *“la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia”*⁸ y subjetivos como *“el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis”*⁹.

La convicción de la existencia de dichos elementos requiere entonces la prueba irrefutable de realidades que los exterioricen, tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo o cohabitación, el compartir lecho y mesa, y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, el trato como pareja en el entorno próximo y extenso; esto porque no se trata de una vinculación transitoria o esporádica, sino de un proyecto de vida y hogar comunes que no podrían darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común, así como la manifestación del lazo puede significar una muestra de compromiso; sin perder de vista, claro está, que cada relación tiene sus particularidades y que la institución ha debido evolucionar al ritmo de la dinámica social a fin de responder a la voluntad de las personas, tal como lo resaltó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC15173 del 24 de octubre de 2016¹⁰, en la que expresó:

“El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de septiembre de 2003, M.P.: Manuel Isidro Ardila Velásquez, Exp. 7603.

⁶ Ver sentencia C-700 de 2013.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias SC1656 de 2018 y del 5 de agosto de 2013, Exp. 00084.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias SC1656 de 2018 y 239 del 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721; última reiterada en Exp. 00558 del 27 de julio de 2010 y 00313 del 18 de diciembre de 2012.

⁹ Ibídem.

¹⁰ M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.”.

Es decir, que no hay una fórmula única a la hora de establecer la existencia de una unión marital, siendo necesario que el juez examine el contexto y los rasgos de cada relación desde la óptica de sus elementos esenciales.

3.3. En el escrito perceptor la demandante suplicó se declare que entre ella y el señor Luis Evelio Aguirre Ocampo existió una unión marital de hecho desde diciembre de 1996 y hasta octubre de 2017 y; en consecuencia, se reconozca en estado de disolución y se ordene la liquidación la sociedad patrimonial conformada.

Tales pretensiones fueron acogidas en parte por el Juez de Familia, al concluir que las pruebas permitían establecer una comunidad de vida que inició en enero del año 2002 y culminó el 17 de octubre de 2017.

Examinadas en conjunto las pruebas del proceso de cara a las reglas de la sana crítica, se aparta la Sala del resultado acogido por el Juez de la primera instancia, en tanto no solo no convergen los elementos necesarios para declarar la existencia de la unión marital de hecho, sino que, aunque surgía la obligación del A quo como autoridad judicial de analizar si en virtud de los supuestos fácticos sobre los que gravita el debate, se debía o no aplicar un enfoque con perspectiva de género, lo cierto es que ese mecanismo por sí solo no es suficiente para desconocer el precepto normativo que, en asuntos como el de marras, debe ser el sustento principal de la decisión. Se explica:

3.3.1. La Corte Constitucional ha definido el enfoque de género diferencial como el mecanismo que busca, a partir de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, obtener una igualdad procesal realmente efectiva, aplicando criterios de interpretación diferenciados para que los derechos de la persona víctima de violencia de género sean valorados judicialmente de manera ponderada con las prerrogativas del agresor¹¹.

Si bien el análisis por parte del fallador resulta insoslayable, puesto que es menester direccionar la solución de los casos hacia la eliminación de cualquier tipo de discriminación en contra de las mujeres, aboliendo las nociones machistas arraigadas que en una sociedad como la colombiana han permanecido tan marcadas a lo largo de la historia, lo cierto es que proferir una sentencia que se aparta de lo reglado por el ordenamiento jurídico, arropado en una aparente aplicación de la perspectiva de género, sin fundamentos claros y sólidos acerca de la existencia de un desequilibrio que amerite el trato diferenciado para garantizar una igualdad material, dista del real objetivo de tan valiosa herramienta de interpretación y análisis.

3.3.2. Los estereotipos relacionados con la familia y la mujer, incrustados en la cotidianeidad de los seres humanos, han conducido a la normalización de la violencia, al punto de hacerla en ocasiones casi imperceptible; esa conducta patriarcal ha merecido numerosos pronunciamientos del Órgano de Cierre Constitucional, definiendo la violencia contra la mujer como: “ (...) *un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.*”¹² (Subraya la Sala).

En el asunto bajo estudio concurren paralelamente dos mujeres, -una como demandante y otra como tercera interviniente de la parte demandada-, que de cara a sus circunstancias particulares sostuvieron relaciones simultáneas con el señor Luis Evelio, situación que durante el tiempo fue aceptada expresa o tácitamente por las involucradas, ya sea por los estereotipos de género, la cultura discriminatoria que aún subyace o por motivos como estabilidad económica, amenazas, intimidaciones, humillaciones, presiones psicológicas, afectación de la autoestima, ausencia de orientación, invisibilización de la mujer en la colectividad, entre otros. Aunque ambas fueron víctimas de conductas que atentaron contra su dignidad personal, lo cierto es que para resolver el conflicto es menester aplicar un enfoque diferencial con perspectiva de género, pero no de la forma equivocada que utilizó el Juez sino para efectos de la ponderación probatoria entre la parte demandada y la demandante, en tanto se evidencia que esta última se ubica en posición de desventaja, pues los medios probatorios con los que cuenta la señora Alba Lucia son aquellos que desnudan la esfera privada de la pareja que conformó con Luis Evelio, tales como testimonios, fotografías o sus propios dichos, a

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-338 de 2018.

¹² Ibidem.

diferencia de este, quien pretende negar la relación amorosa que sostuvo con la primera con medios suasorios visibles y oponibles como la escritura pública que da cuenta de la constitución de la unión marital de hecho con la señora Luz Mary Cadena.

La aplicación del mentado mecanismo constitucional tiene como objetivo evitar que la decisión esté influenciada de los estereotipos contra la mujer que la tesis utilizada por el demandado pretende hacer valer al interior del trámite para desvirtuar los hechos narrados por la demandante, de tal suerte que se logre un plano de igualdad entre las partes al interior del trámite procesal.

Nótese que durante el cuestionario practicado al demandando, ante la pregunta del Juez tendiente a saber si la señora Luz Mary, conocía de la relación que sostenía con la señora Alba Lucia, pues esta última al contestar su interrogatorio aseguró que la señora de Luis Evelio le hacía escándalos y la insultaba, el preguntado respondió: *“(...) Yo que podía hacer ahí, yo lo único que le decía es que si ella le hacía escándalos tenía toda la razón porque ella era mi señora y ella -Alba Lucía- le estaba usurpando el puesto de ella”,* y continuó, *“Porque yo convivía con mi señora y ella estaba usurpando el puesto de ella, le estaba quitando a su marido, de hecho ella se sentía ofendida y tenía la razón.”*; agregó: *“Ella me buscó a mí... ella me mandó a llamar con un señor Miguel Carvajal que tenía una heladería, pero Miguel no era el que tenía que hablar conmigo sino ella, y allá comenzamos a hablar...”*, *“Pues de hecho yo acepté doctor...yo acepté salir con ella no más, salíamos a tomar gaseosa porque así estuvimos mucho tiempo, si era como si fuera la novia pero no ocurría nada, pero hasta mucho tiempo vino a ocurrir el acto sexual”*.

Los dichos del demandado dejan entrever una tendencia a minimizar y discriminar la posición que ocupaba la demandante en la relación que sostenía con aquel, ignorando que la decisión de iniciar un noviazgo por fuera del núcleo del hogar que ya tenía conformado con la señora Luz Mary, obedeció a un acto reflexivo de dos personas adultas, en pleno uso y goce de sus capacidades, y no al constreñimiento de la señora Alba Lucía como exigencia o imposición hacía el Luis Evelio.

Esa conducta empezó a hacerse evidente incluso desde la contestación de la demanda, cuando el apoderado del señor Aguirre Ocampo aplicó una práctica sospechosa de discriminación, dirigida a impregnar el litigio de estereotipos, al referirse a la señora Alba Lucia, en varias oportunidades como *“calenturienta”*, calificativo desdeñoso que lo único que pretendía era menoscabar la integridad y la moral de la actora como argumento de defensa para desestimar los supuestos que soportaban la demanda.

La conducta procesal del extremo pasivo exterioriza que el demandado está contaminado de los estereotipos antes sugeridos, por lo que su intención estuvo orientada a crear una convicción de que dichas percepciones generalizadas de la mujer deben prevalecer y marcar el rumbo de la decisión judicial a adoptar, dejando a un lado el contenido de las pruebas aportadas al dossier y el convencimiento que puede surgir a partir de estas.

3.3.3. Como ya se ha dicho, la aplicación del mentado instrumento constitucional implica la necesidad de equilibrar las cargas entre las partes pero, en ningún caso, desnivelar la balanza hacia el extremo procesal que está siendo marginado, a tal punto de desconocer o apartarse de las leyes que en el ordenamiento jurídico colombiano respaldan la declaración de uniones maritales de hecho y sociedades patrimoniales, para en su lugar aceptar la coexistencia de estas instituciones, máxime si se tienen en cuenta las pruebas adosadas al proceso por la parte demandada, las cuales, incluso valorando con pleno vigor las allegadas por la actora, logran desvirtuar el requisito de la singularidad necesario para acceder a las pretensiones de la demanda.

La Sala no desconoce la situación de la demandante, ni su convicción de solidez en la relación que sostenía con el señor Luis Evelio, empero ello no es suficiente para demostrar que la unión dejó de ser esporádica e intermitente en la que, al menos de una de las partes, careció de sentido de pertenencia y constancia.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, el señor Luis Evelio Aguirre Ocampo, estando con la señora Luz Mary, inició una relación sentimental con la señora Alba Lucía Gómez Carmona, en la que afloró un afecto mutuo; empero, en ningún momento mutó hasta convertirse en una verdadera unión familiar acompañada de hechos palpables como la convivencia bajo el mismo techo, la singularidad, el auxilio y socorro mutuo más allá del apoyo económico, además del elemento subjetivo consistente en el ánimo de conformar una familia, donde deben confluir la admiración, solidaridad y el propósito de compartir una vida, una cotidianidad.

A esa conclusión se arriba del escrutinio integral de los testimonios ofrecidos por ambas partes, quienes revelan que el señor Aguirre Ocampo mantuvo una relación transitoria con la señora Alba Lucia, distinguida por frecuentar su casa pero no pernoctar allá y colaborar económicamente aunque sin generar lazos de solidaridad y ayuda mutua, de lo que en modo alguno se puede desprender un comportamiento de consortes, dando cuenta de que su idilio fue clandestino, alterno y circunstancial, desprovisto de convivencia habitual e intención de concebir una unión con vocación de familia.

La señora Alba Lucía declaró que a finales del año 2001 empezó a buscar una casa para vivir en el barrio “El Bosque” por sugerencia del demandado, dijo que allí fue donde se acentuó la relación entre ellos y adujo que, si bien este no dormía en las noches en ese lugar, sí la visitaba todos los días; sin embargo, afirmó que la frecuencia de sus visitas había disminuido debido a los problemas que su relación ha causado. Explicó que ella siempre supo del hogar que el demandado tenía conformado con la señora Luz Mary porque él le aclaró que nunca iba a dejar a su familia y ella tampoco se lo exigió.

La demandante aseguró que realizaban múltiples actos públicos como pareja, como ir a Reminiscencias, a almorzar a los Arrayanes, de paseo a Anserma, a la finca del demandado, a la galería a comprar frutas, a mercar y a Homecenter; manifestó que asistió con Luis Evelio al recibimiento del retiro espiritual de uno de sus hijos, y que él incluso acudió al grado de su hijo mayor.

Como testigo de sus afirmaciones trajo al proceso a la señora María Orfani Quiceno Ríos, quien afirmó conocer a las partes desde mayo del año 2002, pues ambos vivieron en los bajos de su casa durante 12 años, siendo Luis Evelio quien se ocupaba de la manutención del hogar; sin embargo, cuando el A quo le preguntó por las personas que vivían en su residencia dijo: *“Se fue a vivir Víctor, Daniel, Ricardo y Andrés, los hijos de ella y Alba, y don Evelio iba allá diario”*, aseguró que no sabía si el señor Luis Evelio dormía o no en ese lugar, pues ella se encerraba y no se enteraba de eso.

Advierte la Sala que, si bien la declarante recuerda haber visto al señor Luis Evelio frecuentar diariamente a la convocante, ello no significa que compartieran el mismo techo con un proyecto de vida común; esos asertos debieron ser objeto de ponderación por el Juzgador con el fin de obtener el mérito correspondiente a sus manifestaciones, máxime cuando la testigo no ahondó en sus respuestas y, por el contrario, proporcionó conjeturas de las que no se encontraba completamente segura.

Por su parte, Víctor Javier Henao Gómez, hijo de la demandante, expresó que conoce al señor Luis Evelio hace cerca de 20 años cuando empezó a frecuentar a su madre en el barrio El Carmen, dijo que también conoce a la señora Luz Mary por los impases que ocurrían entre ella y la señora Alba Lucía en ese mismo sector, razón por la cual decidieron trasladarse al barrio El Bosque. El A quo cuestionó al testigo acerca de las personas que se fueron a vivir al barrio El Bosque, ante lo cual el señor Henao respondió: *“Ahí estábamos mi mamá, mis hermanitos y yo”*, aseguró que cuando se fueron para la casa de la señora Orfani, el señor Evelio y su madre se veían en el carro, pero que luego de trasladarse a la carrera 28, lugar donde actualmente vive Alba Lucía, él y sus hermanos empezaron a ver con más tranquilidad que el demandado ingresara a la casa y compartieran abiertamente la relación que sostenían; y continuó: *“Digamos que a partir de ese momento y hasta la actualidad lo que sucede es que el va todos los días a la casa, saluda a mi mamá, se toma un cafecito, en algunas ocasiones almorzaba, compartía el tiempo con ella (...)”*. Aseguró que el demandado participó en su crianza y la de sus hermanos, los aconsejaba y veía por ellos porque eran menores y su mamá no trabajaba.

Más adelante el Juez le preguntó a Víctor si Luis Evelio tiene pertenencias en la casa de Alba Lucía, y él dijo: *“No sabría decirle, he visto cuando mi mamá le lava la ropa, tiene por ahí sacos o pantalones, los vestidos, le ha lavado algunos vestidos. Él en ocasiones almorzaba en la casa, como todos sabemos pues él quería evitar los inconvenientes con la señora que, aunque vivieran en el mismo techo no tenían nada pero que no quería tener inconvenientes con ella”*.

Aunque el deponente aseveró que su mamá y el señor Luis Evelio fueron o son pareja, porque incluso este sigue visitando la casa, sus declaraciones terminaron por derrumbar la tesis que la señora Gómez Carmona sostuvo en lo que respecta a su convivencia simultánea con el demandado, pues es evidente que de residir bajo el mismo techo, su hijo sería espectador de los actos que cobijan la cotidianidad de un hogar, es decir, explicaría sin asomo de duda qué pertenencias tiene Luis Evelio en la casa de su madre, si Alba Lucía comparte o no una parte de su closet con el señor Aguirre, o si llega todas las noches a

dormir, como es apenas natural en una pareja que comparte techo, lecho y mesa; por el contrario, Víctor aseguró que Luis Evelio visitaba a su madre todos los días pero que no dormía allá porque quería evitar problemas con la señora Luz Mary, que ocasionalmente almorzaba en casa de Alba Lucía y que quienes vivían en la carrera 28 eran su madre y sus hermanos, nunca mencionó al demandado.

El testigo aseguró que Luis Evelio presentaba a su madre como su “*compañera*” ante su familia materna y personas allegadas a su mamá, incluso ante Francisco, Delio y Luciano, hijos del demandado, así como también a las hermanas de este; sin embargo, brillaron por su ausencia las pruebas que corroboraran lo manifestado por el hijo de la demandante.

Aunque la parte demandante se esforzó por demostrar la convivencia simultánea entre ella y el señor Aguirre Ocampo, aduciendo que conoció a sus parientes, vecinos y amigos, que Luis Evelio estuvo pendiente de los asuntos de su familia, la crianza y educación de sus hijos, asistiendo incluso a los grados y eventos importantes de estos, que colaboraba con el mercado y las facturas en su casa, sentarse a compartir un almuerzo o a disfrutar de su compañía, tales hechos carecen de la entidad necesaria para resquebrajar las circunstancias destacadas por los testigos de la parte demandada, toda vez que el escenario ilustrado no conlleva *per se* la existencia de una unión con sentido de permanencia, duración y constancia, al carecer los involucrados de genuina voluntad de conformar una comunidad de vida; máxime cuando situaciones como las relatadas también pueden hallarse en relaciones esporádicas e inestables.

Tal es la ausencia del ánimo mutuo de pertenencia, unidad y *affectio maritalis* que al ser interrogada la señora Alba Lucía sobre su relación con el señor Luis Evelio, sus respuestas revelaron que entendía que el demandado tenía ya un hogar conformado con la señora Luz Mary, y que los comportamientos clandestinos de este no hacían parte del cumplimiento de sus deberes como compañero permanente, o del socorro y ayuda mutua intrínsecos en una relación sentimental como la aducida en la demanda; lo que impide a la Colegiatura reconocer una pareja sólida direccionada a establecer una familia, compartiendo como si fueran uno solo asuntos fundamentales de la vida cotidiana.

3.3.4. La parte demandada no tuvo que hacer mayor esfuerzo para desacreditar la teoría propuesta por la convocante, véase como el señor Luis Evelio aceptó que empezó a salir con la demandante en 1996, que se comportaban como si fueran novios, admitió que la acompañó al grado de sus hijos Víctor y Andrés, que le ayudaba con los gastos de su hogar y la educación de sus hijos; sin embargo, insistió en que, a pesar de la relación que tenían, nunca convivió con ella porque sostiene una unión marital de hecho con la señora Luz Mary Cadena, a quien considera su esposa desde hace 43 años.

Su versión se acompasa con lo expresado por la señora Luz Mary Cadena Vergara, quien expuso que convive con el demandado desde 1975, cuando ella tenía 14 años, que fruto de esa unión procrearon seis hijos, dijo que nunca ha trabajado porque él ha sido el proveedor en el hogar, que es en su casa donde duerme, come y se le arregla la ropa y que es ella quien lo acompaña al médico; expuso que se enteró de la relación que sostenía su compañero con la señora

Alba Lucía en el año 2004, empero, aseguró que su pareja nunca faltó a la casa: *“Nunca me he separado de Luis Evelio, así tuviéramos problemas nunca nos hemos separado”*.

A su turno, el señor Franklin Aguirre Cadena, hijo de los señores Luis Evelio y Luz Mary, dijo que conoció a la señora Alba Lucía solo hasta hace unos meses a causa del trámite que se adelanta, que vivió siempre en casa de sus padres y que desde el año 2010 reside en la ciudad de Medellín, desmintió la convivencia paralela de su padre con la convocante porque durante todo el tiempo que convivió con ellos, el señor Luis Evelio nunca se ausentó de su hogar.

El señor Mauricio Gómez Quintero, amigo de la pareja desde hace 25 años y docente de algunos de sus hijos en el colegio LANS, aseguró que los conoció en 1994 y desde ese momento entablaron una buena amistad, dijo que ocasionalmente frecuenta la casa que comparten Luis Evelio y Luz Mary porque es el padrino de uno de sus hijos, y afirmó que sus amigos nunca se han separado a pesar de los tropiezos que pudieran tener.

La señora Lina Cristina Pulgarín Montoya expresó que conoce a Luis Evelio porque es el padre de su esposo, fruto de la relación de aquel con la señora Doli, que no conoce a la señora Luz Mary y que *“distingue”* a la señora Alba Lucía porque ella cobraba unos giros que le enviaba su hijo para pagarle el canon de arrendamiento a su suegro desde hace 4 años, sin embargo, aseguró no tener una amistad con la demandante; finalmente dijo que sabía que la pareja del señor Luis Evelio es la señora Luz Mary por los comentarios de su esposo.

Jhon Jairo Moreno Álvarez aseveró ser amigo cercano del demandado desde hace 25 años, adujo conocer a la señora Cadena Vergara desde hace muchos años porque esporádicamente visita su casa y afirmó haber visto a la señora Alba Lucía porque frecuentaba el barrio en el que él vive. Expresó que nunca se ha dado cuenta si el señor Evelio y la señora Luz Mary se han separado, dijo conocer a los seis hijos de la pareja y enunció sus nombres; por último, manifestó que sabe donde vive la señora Alba Lucía porque su amigo le contó que esa casa era suya.

Por su lado la interviniente trajo como testigos a las señoras Miriam Marín, Gloria Inés Silva Rodríguez y Otoniel Alzáte Henao, la primera de ellas declaró que conoce a Luis Evelio y a Luz Mary hace aproximadamente 35 años porque ella ha vivido siempre en el barrio 20 de julio y aquellos en el barrio Campohermoso, aseguró que son tan buenos amigos que ella y su esposo son los padrinos de dos de las hijas de la pareja.

Gloria Inés Silva Rodríguez indicó que es vecina de los implicados desde hace 35 años cuando construyeron su casa en frente de la de ella, contó que mientras su vida laboral fue activa visitaba muy poco a sus vecinos, pero ahora que esta pensionada se ha convertido en amiga de la señora Luz Mary y las visitas se han hecho más frecuentes. Dijo que hace seis meses su amiga le contó de la relación que tenía Luis Evelio con una mujer; ante la pregunta del Juez tendiente a saber si la pareja se separó en algún momento, ella dijo: *“Jamás, yo a don Evelio lo veo salir todos los días de la casa, mañana, a medio día y por la noche, yo saco a mi perrito a hacer las necesidades y él esta saliendo, a medio día veo que esta*

llegando, además porque en mi casa tenemos un negocio de extintores entonces con frecuencia está la puerta abierta.”.

El señor Otoniel Álzate Henao, padrino de la hija de menor de Luis Evelio y Luz Mary, conoce a los compañeros hace más de 30 años, desconoce si el demandado sostiene una relación paralela con otra persona pues solo ha conocido a Luz Mary como su única pareja. Dijo que ha visto en dos o tres oportunidades a Alba Lucía con Luis Evelio en el barrio El Carmen, pero que como él es comerciante y habla con tanta gente, pensó que se trataba de cualquier negocio.

Los medios suasorios analizados revelan unos declarantes espontáneos, abiertos y directos, cuyas narraciones en conjunto concuerdan entre sí, dejando por sentado que entre Luis Evelio Aguirre y Luz Mary Cadena siempre existió una convivencia constante y permanente ofreciendo detalles que coinciden con lo reseñado por la parte demandada y que desvirtúan el surgimiento de una unión marital de hecho entre Aguirre Ocampo y Gómez Carmona.

3.3.5. Por sabido es que en situaciones como la planteada, especial consideración tiene la autonomía del fallador dado que, según lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, *“(...) cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro’ (G.J. tomo CCIV [204], No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), (...).”*

Desde luego que dicha autonomía no es arbitrariedad, ni habilita para que se adopten dentro del marco de la valoración de las pruebas decisiones irracionales; tampoco es una patente de corso que permita a los funcionarios judiciales distanciarse de la objetividad que aquellas incorporen, so pretexto de privilegiar a unas frente a otras, es por ello que esta Sala discrepa de la conclusión del Fallador, pues se avistan dos grupos de testigos que conciertan en la prolongación, indemnidad, convivencia, comunidad de vida, acompañamiento, solidaridad, ánimo de conformación de familia y permanencia de la unión marital de hecho conformada entre Luis Evelio Aguirre y la señora Luz Mary Cadena, por lo que resulta desacertado inclinarse hacia la postura de la señora Alba Lucía cuando, finalmente, todos apuntan hacia una misma conclusión.

Las declaraciones rendidas por los demandados y sus testigos en síntesis, coincidieron en que el señor Luis Evelio permanecía en la casa que comparte con la señora Luz Mary, realizaba tareas caseras diarias, nunca faltó a dormir, asumió a cabalidad los gastos del hogar y que, es la señora Cadena Vergara quién está al tanto de la salud y los servicios médicos que este llegue a requerir, aunado a los seis hijos que procreó la unión, empezando por la señora Olga Lucía Aguirre Cardona que nació el 7 de febrero de 1977 y, a la fecha, cuenta con 43 años de

edad¹³, quedando entonces descartado que quien fungía como compañera de vida del señor Aguirre era la señora Alba Lucía.

3.3.6. Esos pormenores se acoplan con la documental aportada al dossier, véase como en la denuncia que la señora Alba Lucía se vio obligada a entablar en contra del señor Luis Evelio el 14 de diciembre de 2017¹⁴, se evidencia que la dirección de residencia del demandado difiere de la plasmada por la demandante y, por el contrario, coincide con la manifestada por la señora Luz Mary. Por otro lado, las facturas correspondientes a los servicios públicos de la residencia de la señora Alba Lucía¹⁵ en nada contradice lo descrito por el demandado, quien aceptó que apoyaba económicamente con los gastos del hogar de la demandante.

A diferencia de esas pruebas, las fotografías¹⁶ aportadas por la parte demandada son contundentes al exhibir la convivencia entre Luis Evelio y Luz Mary por un largo periodo de tiempo, evidenciando paseos y viajes con sus hijos, cenas familiares y momentos que hacen parte de la vida cotidiana dentro de un hogar, esas imágenes se acoplan con el certificado emitido por Coomeva EPS¹⁷, en donde se demuestra que la señora Luz Mary Cadena Vergara se encuentra afiliada a esa Empresa Promotora de Salud en calidad de beneficiaria del demandante junto con dos de sus hijos desde el 4 de enero de 2003, el carné del plan exequial cuyo titular es la señora Luz Mary Cadena Vergara y dentro de los beneficiarios se encuentra su compañero, el señor Luis Evelio¹⁸; y ni que decir de la escritura pública No. 2533 del 24 de julio de 2017¹⁹ a través de la cual la pareja legalizó la existencia de la sociedad marital de hecho que conforman, pues este documento goza de suficiente mérito suasorio para emitir el fallo, como quiera que de su literalidad se desprende que la intención de los señores Aguirre Ocampo y Cadena Vergara era formalizar su relación, manifestando que para esa data conformaban una comunidad de vida con un proyecto en común desde hace más de 40 años.

3.3.7. Lo que se percibe, como suele suceder en la realidad social, es que el señor Luis Evelio Aguirre Ocampo sostuvo una relación extramarital con la señora Alba Lucía Carmona; sin embargo, no mostró intención alguna de abandonar el hogar que había conformado con la señora Luz Mary Cadena Vergara, compartiendo con ésta techo, lecho y mesa, participando de la coexistencia diaria como compañeros permanentes y la intención sólida de formar una familia, exteriorizada a través de la convivencia, ayuda y socorro mutuos, acompañamiento en la enfermedad, estabilidad, ánimo de pertenencia, unidad y compromiso de vida en pareja.

Dicho de otra manera, para la Sala es claro que la relación amorosa que tuvo la demandante con el señor Aguirre no goza de los elementos de una unión marital, mostrándose más como una relación circunstancial y esporádica, pese a haberse extendido por muchos años.

¹³ Fl. 131 C.1.

¹⁴ Fl. 22 C.1.

¹⁵ Fls. 23 a 26 C.1.

¹⁶ Fls. 137 a 153 y 245 a 263 C.1.

¹⁷ Fls. 154 y 155 C.1.

¹⁸ Fls. 156 a 158 C.1.

¹⁹ Fls. 129 y 130 C.1.

Es que la sola prolongación en el tiempo no muta un lazo amoroso en el que se han compartido momentos y experiencias en una familia de hecho soportada en la firme intención de su conformación bajo las premisas de permanencia, estabilidad y singularidad, de ahí que el reproche de los recurrentes por el desconocimiento del precedente jurisprudencial del A quo en su sentencia tenga total asidero constitucional y legal.

Memórese que la singularidad, tal y como lo aseveraron los apelantes, es el pilar fundamental de la unión marital de hecho, conlleva que los consortes no pueden establecer compromisos paralelos de la misma naturaleza con otras personas. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“(...) no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, sin embargo cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que solo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación”*²⁰.

Sobre esa línea ha transitado de antaño la Corte Suprema, sosteniendo en la sentencia de casación civil del 20 de septiembre de 2000²¹, que *“si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación.”*

Y agregó: *“De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una "comunidad de vida permanente y singular"; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.*

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre.

La singularidad de algo puede entenderse por su peculiaridad o especialidad, atendiendo que no se parece del todo a otra cosa. Pero también entraña el

²⁰ SC de 5 agosto 2013, Rad. 2004-00084-02; citada en SC4361 de 2018, Rad. 2011-00241-01.

²¹ Expediente 6117, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

contrario de plural. El empleo que de ella hizo la ley 54 dice más de la segunda de las anotadas acepciones que de la primera; vale decir, refiere es al número de ligámenes o uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, la exigencia es que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata, la que, en consecuencia, ha de ser exclusiva. Porque si uno de ellos, o los dos, sostiene no sólo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno.

Cuando se insinúa que por la evidente posibilidad práctica de que una persona tenga relaciones maritales con varias personas debe dársele el correspondiente cubrimiento jurídico a cada una de ellas, se le da visos superficiales y simplemente matemáticos a lo que debe ser una comunidad ubicando dentro de ella las varias relaciones en los que una misma persona conviva con otras en forma simultánea, desvirtuando en forma radical el concepto de unidad familiar tan ampliamente defendido en nuestra Constitución y lo que el legislador expresamente pretendió con dicha regulación.”

Cabe puntualizar que el supuesto de la singularidad es disímil a la fidelidad que debe identificar las uniones de pareja con propósito de conformar una familia; la trasgresión de esta última no riñe con la existencia de la primera. En sentencia SC4360-2018, que cita la SC15173 de 2016, la Alta Corte adujo que "(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)”²².

No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que "(...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...)”.

Aprecia la Sala que, efectivamente, el Juez no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas, pues analizó cada medio de convicción de forma individual; en ese sentido podría decirse que le asiste razón a la demandante dadas las constantes visitas del señor Aguirre a su casa, los encuentros sexuales que sostenían, la concurrencia del demandado a los eventos familiares de la señora Alba Lucía y la ayuda económica que este le dispensaba; sin embargo, cuando se cotejan y se armonizan como un conjunto íntegro, se pueden entrever hechos y documentos reveladores de que la convicción del demandado no era la de conformar una familia y adquirir compromisos entre ellos.

3.4. Conclusión: En compendio, la decisión apelada será revocada en su totalidad porque no se logró demostrar con pruebas irrefutables una comunidad de vida permanente y singular entre el demandado Luis Evelio Aguirre Ocampo y la

²² También puede consultarse Sentencia del 5 de septiembre de 2005, expediente 00150.

señora Alba Lucía Gómez Carmona; por ende, el reparo aludido por el vocero judicial de la parte demandante esta llamado al fracaso, motivo por el cual no fue objeto de estudio dentro de la sentencia.

Subsecuentemente se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante en favor de la demandada y la interviniente, por no haber prosperado su recurso y encontrarse causadas en esta etapa (artículo 365 numerales 1 y 8 C.G.P.). La liquidación de las costas se hará por el Juzgado de conocimiento en primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto procesal vigente, incluyendo las agencias en derecho que en su momento fije la Magistrada Ponente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales dentro del Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovido por la señora ALBA LUCÍA GÓMEZ CARMONA en contra del señor LUIS EVELIO AGUIRRE OCAMPO, trámite al cual fue vinculada como parte del extremo pasivo, la señora LUZ MARY CADENA VERGARA, y en su lugar **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas *“inexistencia por falta de requisitos axiológicos y legales de la pretensa unión marital de hecho”*, *“inexistencia por imposibilidad legal de una pretensa sociedad matrimonial de hecho entre demandante y demandado”* y *“existencia de unión marital de hecho del demandado”*.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales -Caldas. Ofíciense en tal sentido.

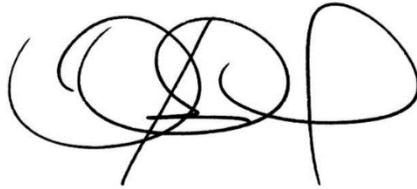
- No. 100-112096 y ficha catastral No. 17001000200290199000,
- No. 100-156340 y ficha catastral No. 1700101050500015901,
- No. 100-22017 y ficha catastral No. 17001010500310001000,
- No. 100-107893 y ficha catastral No. 17001010500140010000,
- No. 100-94065 y ficha catastral No. 170011000200290348000,
- No. 100-79555 y ficha catastral No. 1700101050139005000,
- No. 100-107526 y ficha catastral No. 17001010500080020000,
- No. 100-150469 y ficha catastral No. 17001010500140012000,
- No. 100-9404 y ficha catastral No. 17001000200290383000.

CUARTO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la señora ALBA LUCÍA GÓMEZ CARMONA en favor de la parte demandada y la interviniente. Las agencias en derecho serán fijadas en la debida oportunidad por el Juez y la Magistrada Sustanciadora, respectivamente. La liquidación se

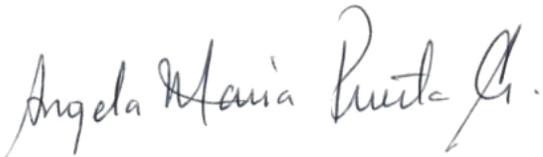
realizará en el Juzgado de conocimiento en atención al mandato del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **REMÍTASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada



ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado